REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS
Palacio de Justicia Piso 8 Oficina 802 Cel. 3123883219
Calle 22 No. 4A-30 Barrio La Ceiba. Chinchiná, Caldas
Correo electrónico: j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN

RADICACIÓN: **171744089003-2023-00152-00**

PROCESO: **SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA**

CAUSANTE: **BLANCA NELLY SOTO SOTO**

DEMANDANTE: **NANCY CLEMENCIA RONDÓN SOTO**

Del recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la señora NANCY CLEMENCIA RONDÓN SOTO, contra el auto interlocutorio No. 220 del 18 de abril de 2024, se da traslado a las otras partes por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 24 DE ABRIL DE 2024. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: **TRES (3) DÍAS:**

DESDE: **25 DE ABRIL DE 2024. HORA 8:00 A.M.**

VENCE: **29 DE ABRIL DE 2024. HORA 5:00 P.M.**

Firmado Por:
Oscar Mauricio Trujillo Narvaez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f73c51040bbe4e9b7a24259dd1b0aa73ab494336ac264ad4d40844f7b8402c**

Documento generado en 24/04/2024 08:27:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSICION AUTO No. 220 PROCESO 2023-00152

sebastian gallego palomino <sebastiangallegopalomino@gmail.com>

Lun 22/04/2024 15:07

Para:Augusto Arango Cardona <alita853@hotmail.com>;RUTH ELENA GOMEZGONZALEZ <r.helena.gomez.abogada@outlook.com>;Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Caldas - Chinchiná <j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO No. 220.pdf;

SEBASTIÁN GALLEGO PALOMINO
Abogado Especialista en Legislación en Familia y el Menor

DOCTORA
INES ELVIRA JARAMILLO HOYOS
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINCHINÁ - CALDAS
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 220 DEL 18 DE ABRIL DE 2024.

SEBASTIAN GALLEGO PALOMINO, mayor de edad, con domicilio y vecino de Chinchiná, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.989.647 expedida en la ciudad de Chinchiná -Caldas, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 350.230 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **NANCY CLEMENCIA RONDON SOTO** mayor de edad, domiciliada en la Dorada (Caldas), identificada con Cedula de Ciudadanía No. **30.357.531** de Chinchiná; y estando dentro de los términos establecidos,establece que por medio del presente documento me permito interponer ante su despacho Recurso de Reposición frente al auto Interlocutorio No. 220 del 18 de abril de 2024, por el cual se RECONOCE Y SE SUSPENDE EL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, por lo que procedo a realizar las siguientes manifestaciones amparado en los subsecuentes:

HECHOS

PRIMERO: El despacho a través de Auto Interlocutorio del 28 de febrero de 2024, en el Artículo Cuarto, establece que se Reconoce como interesada del presente proceso a la Menor MARIA JOSE LONDOÑO MONTES y en el Artículo Quinto, Requiere a la Representante de la Menor para que en un término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia de conformidad con lo establecido en el Articulo 1014 del Código Civil; situación incumplida dentro del tiempo estipulado y que logra establecer un vicio en el proceso de vinculación de la Menor.

Pues como obra copia en el expediente y según la constancia de términos establecidos por el despacho el día 02 de abril se concluyeron los 20 días, situación que fue pasada por alto por parte de la representante de la Menor, quien guardo silencio, dejan fenecer el termino y caducándole la acción de aceptación lo

que necesariamente conlleva a un repudio de la misma, así como lo expone el Articulo 1290 del Código Civil "*El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia*.", toda vez que no podemos referirnos al termino de prorroga pues esta condición es a solicitud de parte y no de oficio tal como lo determina el Articulo 117 del Código General del Proceso "*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia**, son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario. **El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código,** sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, **siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento***." Lo cual está demostrado no sucedió pues no existe evidencia que así lo determine en el expediente situación que es reprochable para la Representante de la Menor y no para el resto de los herederos que por un descuido de la misma y sus apoderados, quieran beneficiarse y modificar las determinaciones del proceso a su mejor interés y conveniencia.

SEGUNDO: No obstante, haciendo caso omiso a las condiciones y términos establecidos, se allega contestación de la Demanda el día 10 de abril de 2024, por parte de la apoderada, pues como se dijo anteriormente ya había caducado el tiempo de 20 días y la misma en ningún momento solicito en debida forma la prorroga establecida por mandato legal, pero a su vez incumple con la disposición generada por el Articulo 1014 del Código Civil de acuerdo al Derecho de Transmisión el cual le sobreviene a la Menor MARIA JOSE LONDOÑO MONTES, y manifiesto que incumple toda vez que es claro según lo determinado por el mencionado artículo que "***No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite***." y es en este punto al cual quiero hacer referencia por que dicho derecho tiene implícito una obligación de hacer el cual no puede contar con prerrogativas y garantías por parte del despacho, pues de igual manera no existe documento que pruebe la aceptación previa de la herencia del Señor CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO SOTO, por parte de la Menor o su representante.

TERCERO: Así las cosas y omitiendo tal requisito, Procede el despacho a decidir sobre la manifestación realizada por la apoderada, en donde Acepta con Beneficio de Inventario, por lo cual mediante el Auto Interlocutorio No.220 del 18 de abril de 2024, Resuelve en su Artículo Primero: *RECONOCER como interesada en la sucesión*

intestada de mínima cuantía de la causante BLANCA NELLY SOTO SOTO a la menor MARÍA JOSÉ LONDOÑO MONTES, en calidad heredera por representación de su padre Camilo Alejandro Londoño Soto.

Existiendo con dicho reconocimiento varias improcedencias por parte del despacho como se expondrán a continuación; en primer lugar, La sucesión por transmisión es una forma de suceder, en cuya virtud **el heredero** de quien fallece sin haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido acepta tal asignación, **lo cual sólo puede hacer en cuanto acepte la herencia de su propio causante**. Este concepto, establecido en el artículo 1014 del CC, indica que para suceder por transmisión se requiere que el causante en cuya sucesión se origina la asignación haya fallecido antes que su asignatario y que éste fallezca luego, sin haber ejercido respecto de la misma su derecho de opción, el cual encontrándose intacto se transmite a su **propio heredero**. Y aunque el fenómeno **se descompone en dos sucesiones distintas** (la del decujus o primer causante por su asignatario directo y la de éste por su inmediato heredero, **cada uno con su contenido propio), ello no obsta para que, al ejercitar el actual heredero el derecho de opción en el sentido de aceptar la herencia deferida a su inmediato causante, quede colocado respecto de ella en la misma posición que tendría si fuera éste el ejercitante de ese derecho.**

Acciones que se deben revisar con detenimiento pues es claro que para el caso que nos ocupa la Menor quien está debidamente asesorada por una profesional en derecho debía demostrar ante el despacho la condición de HEREDERA, por lo cual no le correspondía que con la mera Aceptación Expresa, se le reconociera como tal, pues ya su condición de hija lograba advertir un parentesco con el causante sobre el cual debe existir un previo proceso de sucesión o prueba siquiera sumaria que así lo acreditara pues no es esta la oportunidad procesal para abordad ambas Sucesiones y pues es de esta manera que ha quedado decantado por distintos tratadistas y por la misma jurisprudencia en donde se establece que **La Transmisión el beneficiario debe aceptar previamente la herencia del transmitente para poder quedar legitimado para aceptar la asignación que a este correspondía en la sucesión del causante.** Quedando única y exclusivamente al juzgado determinar si cumple o no a cabalidad la condición de heredero.

Es por lo tanto una condición clara, pues la misma legislación ha determinado que no puede partirse de la base que en el caso de la Transmision es una excepción a

la regla general de Aceptar o Repudiar la Herencia, por la misma condición u obligación de hacer previa que existe, pues el asignatario por medio del cual asume el carácter de heredero, es decir, al aceptar asume el verdadero rol de sustituto de su causante como asignatario o heredero**. Se debe aceptar o repudiar por regla general, pero existen excepciones tales como: 1. El acrecimiento. 2. En la transmisión y 3. En la sustitución vulgar o fideicomisaria.**

La transmisión es una excepción en el sentido que para poder acceder al reconocimiento de este derecho se hace desde la condición de **heredero o legatario**, es por este motivo que trae bastante relevancia el precedente de la Sala "*que no ha limitado al registro civil la prueba de la calidad de heredero, sino que ha relacionado como idóneos una suerte de elementos como* «copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria»*, o bien* «copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo»*, tal cual se refirió anteriormente, e incluso,* «el trabajo de partición o la escritura pública que protocolice dicho acto»*, indicado más recientemente (AC5111-2017, 11 ago. 2017, 2017-00591-00),".*

Es en este orden de ideas que no podemos permitir el análisis probatorio que realizo la apoderada de la menor, donde de una manera pura y simple manifiesta Aceptar y que con dicha disposición asumiría el puesto que le correspondía a su padre ya fallecido, pues existe imprecisión por parte del juzgado al no generar el estudio y requerimiento necesario toda vez que este no es el escenario para delimitar las condiciones de la Sucesión del Señor CAMILO ALEJANDRO LONDOÑO SOTO, pues en igualdad de condiciones como en el caso que nos ocupa y le permitió presentarse a la menor, podría uno inferir de los herederos indeterminados del mismo, quienes no tendrían el derecho de contradicción y oposición efectivo, por lo que este no es el escenario para debatir el mismo y por el contrario todo aquel que se crea con tal derecho debe más que manifestar es probarlo, con los documentos idóneos para el caso, situación que nos lleva a determinar que no nos encontramos ante un contexto de mera aceptación o repudio, sino por el contrario a la acreditación de la calidad de heredero, lo cual no se determina única y exclusivamente con el Registro Civil, sino ante la exigencia del documento público o privado que así lo determine (Escritura, sentencia o testamento), carente en el presente proceso, además de encontrarse la misma extemporánea, con lo cual la afectación a la Menor la realiza es la profesional que representa sus derechos en este proceso y que no por este motivo debe el

juzgado abordarlo de una manera tan garantista y fuera del contexto legal, la aceptación expresa que se presenta salida de todo contexto jurídico.

PRETENSIONES

Aunado a lo anterior solicito muy respetuosamente Señora Juez se CONCEDA el Recurso de Reposición frente al Auto Recurrido, en los siguientes Términos:

1. Que se tenga como Repudiada la Herencia por parte de la Menor MARIA JOSE LONDOÑO MONTES, de acuerdo a lo establecido en el Articulo 1014 del Código Civil que exige una obligación de Hacer (Aceptar previamente la herencia de su propio causante) y el Articulo 492 del Código General del Proceso, para quien legalmente la aceptación de la herencia concluyo desde el 02 de abril de 2024.

Muchas gracias por la atención prestada, quedo atento y para notificación del mismo dispongo del Correo electrónico:

- *sebastiangallegopalomino@gmail.com*

Atentamente

SEBASTIÁN GALLEGO PALOMINO
C.C. 1.054.989.647 de Chinchiná-Caldas
T.P. 350.230 del C.S de la J.